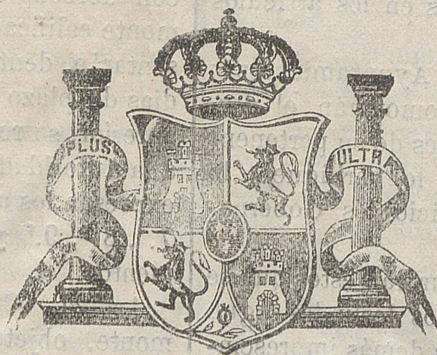


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 29 de Julio de 1865.

(*Gaceta del día 28 de Mayo.*)

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oída la Junta facultativa de Montes, y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el Reglamento adjunto para la ejecución y complemento de la ley de 24 de mayo de 1863 y las instrucciones que le acompañan para la ordenación definitiva de los montes públicos, ejecución de las ordenaciones y formación de planes provisionales de aprovechamientos.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.

TÍTULO I.

De la clasificación de los montes públicos.

Art. 1.º Para los efectos de la

ley de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos no solo los del Estado, los de los pueblos y corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino también los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavía á dominio particular.

Art. 2.º Con arreglo al art. 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos.

En este catálogo se comprenderán tan solo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por sí solos, ó unidos á otros que disten menos de un kilómetro entre sí, consten al menos de 100 hectáreas.

Art. 3.º La inclusión de un monte en el catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad ó excepción de venta por razón de su cabida ó especie arbórea.

Art. 4.º Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo apurarán, primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en esta forma:

Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las corporaciones dependientes de

la Administración central, se dirigirán las reclamaciones al ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento.

Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera corporación dependiente de la Administración local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos.

Art. 5.º El Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento, y los Gobernadores de provincia, en su caso respectivo, darán un recibo ó resguardo á las partes reclamantes de los títulos y documentos que acompañan á sus escritos, y dispondrán la instrucción de expediente en que reunan todos los datos que pueden servir de fundamento á la reclamación, y justificarla.

Art. 6.º Así la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, como los Gobernadores, oirán á las corporaciones y pueblos á quienes atribuyan en el catálogo la propiedad del monte objeto de la reclamación, señalándoles un plazo breve y perentorio para que expongan lo que convenga á su derecho.

Art. 7.º El Ministro de Fomento con respecto á los montes que figuren en el catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna corporación dependiente de la Administración general, y los Gobernadores con respecto á los que se señalen en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de corporaciones dependientes de la Administración local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde el día en que se haya

presentado la reclamación, oyendo el primero al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales, si la Administración debe deferir á lo solicitado ó está en el caso de mantener sus derechos por la vía de los Tribunales ordinarios.

Art. 8.º La resolución que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte—será firme; pero podrá impugnarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, contados desde el día en que la Administración entienda que aquella resolución le causó perjuicio y o dene que se provoque su revocación.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores en el mismo sentido—causarán igualmente estado; pero podrán reclamarse por la vía contenciosa ante los Consejos provinciales, á solicitud de los pueblos ó corporaciones que se consideren perjudicados, dentro del plazo que señala el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 9.º Las resoluciones que dicten el Ministro de Fomento y los Gobernadores en el caso del artículo anterior se notificarán gubernativamente á los interesados, y se publicarán motivadas en la *Gaceta del Gobierno* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, expresando la conformidad ó no conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado ó los Consejos provinciales.

Art. 10.º Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna cor-

poracion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la via gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de Justicia si así lo creyesen oportuno. Esta resolución se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 11. Mientras no sean vendidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamacion alguna.

Art. 12. A falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte, bastará la posesion no interrumpida de más de 30 años, versando el fallo del Ministro ó del Gobernador sobre el reconocimiento de la misma, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales si á ellos acuden los particulares que se consideran perjudicados.

Art. 13. Las reclamaciones contra la inclusion de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministerio de Fomento, el que, previos los informes periciales que estime, resolverá lo que corresponda.

Art. 14. Cuando la iniciativa de exclusion partiese de las oficinas de Hacienda, la resolución que se dicte deberá ser de acuerdo con el Ministro del ramo, y si no hubiese conformidad, se oirá al Consejo de Estado, con cuyo dictámen se someterá la cuestion á la decision del Consejo de Ministros, comunicándose la que recaiga por su Presidente.

Art. 15. Los expedientes sobre inclusion de algun monte en el catálogo que no se hubiese comprendido en él por omision ú otra causa cualquiera, se instruirán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y resolverán por el Ministro de Fomento, salvo el caso á que se contrae el artículo anterior.

Art. 16. Quedan exceptuados en la provincia de Canarias de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, conforme á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 24 de Mayo de 1863, los montes públicos de pinos, fayas, laureles y brezos, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

TÍTULO II.

Deslinde de los Montes públicos.

Art. 17. Corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse ó hacerse segun las prescrip-

ciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 18. Los Ayuntamientos y corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores.

Art. 19. Procurarán estos que se vayan haciendo los deslindes segun lo consientan las demás imprescindibles atenciones facultativas del ramo, dándoles sin embargo la mayor preferencia á fin de garantizar las propiedades.

Art. 20. Podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaracion se publicará en los *Boletines oficiales*, cuidando despues de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde.

Art. 21. A toda diligencia de deslinde precederá una memoria en que se demuestre la utilidad y conveniencia de esta operacion para fijar con toda exactitud la línea divisoria entre el monte que ha de deslindarse y los terrenos confinantes de los particulares. Se fundará principalmente esta memoria en los títulos de propiedad, informaciones, reconocimientos y demás antecedentes que comprueben la procedencia, el dominio, la extension y circunstancias del predio. Cuando tales documentos no existiesen se acreditará en su defecto la posesion no disputada en que vengan el Estado, el municipio ó el establecimiento público.

Art. 22. Los Gobernadores anunciarán al público, con dos meses de anticipacion, por medio del *Boletín oficial* y por edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el deslinde de estos, expresando el dia en que deberá tener lugar.

Dispondrán igualmente que sean citados personalmente los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes, ó los Administradores, colonos ó encargados de estos, previniendo que se extiendan y firmen las notificaciones en debida forma.

Para el efecto de este artículo se reputan dueños y deberán ser citados, en la persona de los Alcaldes, los Ayuntamientos, y en la de los Administradores ó encargados, las corporaciones ó establecimientos á quienes pertenezcan los montes.

Los Alcaldes podrán delegar esta representacion en un Regidor del Ayuntamiento.

El Estado se entenderá siempre representado respecto de sus montes por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 23. Los que se conceptúan

con derecho á la propiedad de un monte calificado como público presentarán, dentro de los primeros 30 dias del plazo señalado en el artículo anterior, su reclamacion justificada á la Autoridad y para los efectos que expresan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este Reglamento.

Art. 24. Cuando la propiedad del monte, objeto del deslinde esté ya declarada al tenor de los artículos citados, no se admitirá nueva reclamacion acerca de ella, y la memoria de que habla el art. 21 se circunscribirá á la conveniencia del deslinde haciendo expresion de los terrenos colindantes y de sus dueños.

Art. 25. Presentada alguna reclamacion sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente, se suspenderá la operacion de deslinde hasta que no resulte ser aquel de carácter público: más si no se presenta reclamacion alguna, se llevará á efecto dicha operacion en la época señalada.

Art. 26. Los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar, podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes.

Dichos documentos ó copia autorizada de los mismos se unirán al expediente de apeo, cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitacion marcada por el perito. En otro caso se devolverán concluida la operacion al interesado.

Art. 27. Seis dias ántes por lo menos del señalado para dar principio á la operacion, el ingeniero ó perito encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el dia prefijado.

La falta de asistencia de los citados, les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operacion el dia que el Gobernador señale.

Art. 28. La fijacion de los límites empezará por el punto más avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte Norte, desde donde seguirá la línea divisoria al Este, corriendo despues al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángu-

los entrantes ó salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que lo demarquen con precision, designando cada uno de ellos con un número.

Art. 29. El Ingeniero ó perito encargado del deslinde procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamacion posterior. Si no lo consiguieren, admitirá las propuestas que se hagan, sin suspender por eso la operacion.

Art. 30. Cuando las diferencias á que se contrae el artículo anterior sean de alguna entidad y puedan influir en el valor del monte que se deslinde ó en el de los terrenos confinantes, se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas para aprobarse el deslinde.

Art. 31. De la operacion general del deslinde se extenderá un acta, en la que haciéndose mencion de cuanto se hubiese ejecutado, se expresarán con la debida separacion los límites del monte por la parte que confine con cada uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmarán el Ingeniero ó perito y las personas interesadas en el deslinde, uniéndosele las protestas y reclamaciones que se hubiesen presentado. Si algun interesado se negara á firmar, no por eso tendrá menos validez el documento siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1.354.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—ELECCIONES.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán remitir á este Gobierno con toda urgencia, una relacion espresiva de los sujetos que en sus respectivos distritos existan y que sean individuos de número de las Reales Academias, Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales y de cien-

cias morales y políticas, igualmente que de los pintores y escultores que hayan obtenido premio de 1.^a ó 2.^a clase en las exposiciones nacionales ó internacionales.

Valladolid 29 de Julio de 1865.—El Gobernador, José Gallostra y Frau.

SECCION TERCERA.

Núm. 1,338.

Intendencia Militar del distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber, que no habiendo producido remate la primera subasta anunciada por esta Intendencia, con objeto de contratar la adquisicion de varios efectos para el servicio de los Hospitales Militares de este Distrito, se convoca á una segunda pública y formal licitacion que tendrá lugar en los extrados de esta Intendencia, á las doce del día 11 de Agosto inmediato, con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que estarán de manifiesto en ella.

En su consecuencia las personas que deseen tomar parte en dicho acto presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo inserto á continuacion de dicho pliego de condiciones y acompañando á ellas el correspondiente documento que acredite haber hecho el depósito en la caja sucursal de esta provincia de 500 reales vellon; en el concepto de que pasada la hora expresada, no se admitirá ninguna, asi como serán desechadas las que excedan de los precios límites, y que los autores de los que se declaren aceptables, han de hallarse presente en el referido acto, ó legalmente representados.

Valladolid 22 de Julio de 1865.—Regnacio Guyon.—José de Elorza, Secretario.

HOSPITALES.

Intervencion Militar de Castilla la Vieja.

Pliegos de condiciones para contratar varios artículos y efectos para el servicio de hospitales militares en este distrito, el cual se forma en virtud de lo dispuesto por el señor Intendente Militar del mismo en 2 de Mayo último.

1.^a El contratista se obliga á construir y proporcionar los efectos

y artículos necesarios para los hospitales militares del distrito, cuyo número, precio, dimensiones y demás, figuran relacionados al final de este pliego.

2.^a Para conocimiento de los licitadores y debida inteligencia de los mismos, parte de los tipos de los efectos que han de construirse, se hallaran de manifiesto en la secretaría de la Intendencia Militar de este distrito, y de los restantes, podrán las personas que se interesen en esta subasta pasar al hospital militar de esta plaza á informarse de la construccion y dimensiones.

3.^a La subasta se anunciará con 15 dias de anticipacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, y de más medios de publicidad que se crean convenientes.

4.^a El remate tendrá lugar el día y hora que anticipadamente se señalará en los estrados de la Intendencia Militar de este distrito y en él se admitirán las proposiciones que se presente al todo de los artículos y efectos.

5.^a Los precios límites valorados por personas inteligentes son los que se expresarán á continuacion de la relacion ó nota detallada de los efectos que se han de construir.

6.^a Para ser admitido como licitador deberá acreditar cada postor que ha depositado en la caja sucursal de depósito de esta provincia, 500 rs. vn. en calida de fianza.

7.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se acompaña, y una vez entregados al tribunal de subasta, no podrán ser retirados bajo ningún pretesto no admitiéndose tampoco los que contengan enmiendas, raspaduras, ó cantidades en cifra ni las que encierren condiciones especiales, que no sean admitir ó mejorar pura y simplemente el tipo marcado.

8.^a Abiertos los pliegos de que trata la condicion anterior por el tribunal de subasta, se adjudicará la construccion ó adquisicion de los efectos en totalidad al autor de la proposicion más ventajosa, pero si hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán entre sí sus autores manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas las cuales serán al tanto por ciento del total importe del servicio, y si ninguno quisiere mejorar la suya decidirá la suerte.

9.^a Celebrada la subasta se devolverán á los autores de las proposiciones que no sean admisibles, la carta de pago ó talon que justifica el depósito hecho, á fin de que puedan desde luego retirarle. Pero aquel á cuyo favor se declare el remate aumentará al depósito la 2.^a parte del importe de los efectos que se haya obligado á construir,

tan pronto como recaiga la aprobacion superior, como garantía del contrato.

10. El compromiso del contratista empezará desde el momento en que se le adjudique el remate despues de leidas las proposiciones, pero el de la Administracion Militar no es válido interin no recaiga la aprobacion del Excmo. Señor Director general de la misma.

11. El plazo que se marca para la construccion ó adquisicion en totalidad de los citados efectos y artículos, será el de cuarenta dias á contar desde la fecha que se le comuniquen al rematante la aprobacion superior, durante los cuales deberá entregar al Administrador del Hospital Militar de esta plaza, para que sean reconocidos por la Junta económica del Establecimiento, ó la Administrativa del Distrito.

12. Una vez reconocidos los efectos y declarada su admision, el pago del total importe, se hará inmediatamente por la Administracion Militar.

13. Para las incidencias que puedan ocurrir y responsabilidades

que pueda haber por falta de cumplimiento de las bases estipuladas, se sugetará el contratista á la jurisdiccion del Juzgado especial de Administracion Militar, renunciando voluntariamente á cualquiera fuero ó derecho en contrario.

14. Todo gasto que se origine en esta subasta será exclusivamente de cuenta del contratista.

Valladolid 26 de Junio de 1865.—Angel G. de la Brena.—Es copia.—El Intendente, Regnacio Guyon.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de provincia de enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, núm. de tal día, mes y año, para subastar la adquisicion y construccion de varios artículos y efectos para el servicio del Hospital Militar de esta plaza, me comprometo á ejecutarla en la forma que establece el pliego de condiciones, por los precios siguientes. á cuyo fin acompaño á esta proposicion el talon del deposito por valor de reales.

Valladolid fecha y firma.

Precio límite fijado á cada uno de los efectos que se detallan á continuacion.

Número de artículos y efectos.	Descripción	Precio de cada uno.	
		Reales.	Cénts.
36	Arrobas de lana.	85	
124	Idem de paja larga de cebada.	4	
2	Baños de hoja de lata, pintados al óleo, color porcelana; largo 1,50 metros, alto 0,49 metros, ancho por la cabeza 0,56, ancho por el extremo 0,50 metros.	120	
10	Calderos cilíndricos de hoja de lata.	10	
300	Tablillas de cabecera de idem, idem, segun modelo que estará de manifiesto.	2	90
10	Cestos de mimbre.	6	
9	Cojedores de madera.	5	
172	Escupideras de idem.	6	
10	Perchas de idem de 6 bolos cada una.	6	
4	Tohalleros de idem, largo 0,94 metros.	10	
4	Perihuelas, ancho de la loma 1,81 metros, largo de idem 9,98 metros.	20	
3	Herradas de madera, con 2 arcos hierro; alto 0,35 metros.	16	
10	Porta-viandas de madera con tapa para conducir los alimentos; largo 0,84 metros, ancho 0,50 idem, pintados al óleo, color cañón.	60	
2	Palas de idem.	4	
20	Sillas de madera de aya.	12	
2	Tajos de madera de encina para la cocina y cuarto de la carne.	100	
1	Mesa de pino para el cuarto de la carne, de tablas, largo 3,51 metros, ancho 1,11 idem.	120	
1	Id. con cajon y llave, para la cocina, tambien de pino y tabla, largo 3,51 metros, ancho 1,11 idem.	70	
2	Camillas de pino para secar ropa; largo 0,84 ancho 0,84.	60	
3	Corambres para la despensa, de 4 á 5 cántaras cada una.	50	
3	Botellas de vidrio.	2	
10	Botellines de idem.	3	50
3	Geringuillas de cristal.	2	30
6	Vasos de idem.	2	
2	Id. de lámpara.	2	
	Por pintar al óleo, color porcelana, 300 metasetas de cabecera.	5	

Valladolid 26 de Junio de 1865.—Angel G. de Brena.—Es copia.—Regnacio.

Núm. 1339.

Don Blas de Bringas, Auditor Honorario de Marina; Académico profesor de las de legislación y ciencias eclesiásticas de Madrid, condecorado con varias cruces de distinción y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Narcisa Ferrer Caballero, de estado casada con Inocencio Martín, de esta vecindad, para que en el término de 10 días, que empiezan á correr desde la inserción de este edicto, comparezca en el Juzgado á oír las providencias que se dicten en un incidente de causa criminal que me hallo instruyendo para exigir la las costas y gastos del juicio que á la misma se la impusieron, pues de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.—sobre raspado—Inocencio.—va e.

Dado en Valladolid á 24 de Julio de 1865.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Juan Lefort.

Núm. 1.340.

Don Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de Salamanca.

Encargo y pidió á todas las autoridades y demás personas, procedan á la detención de las caballerías menores, cuyas señas van á esta continuación y de las personas que las conduzcan, remesándolas á disposición de este Juzgado, en donde se instruye causa por robo de aquellas, ejecutado en el pueblo de Castellanos de Moriscos, la noche del día 21 del actual.

Salamanca 22 de Julio de 1865.—Saturnino García Bajo.—Manuel Fernández Díez.

Señas de las Caballerías.

Una pollina, pelo aceitunado como de seis cuartas de alzada, rozada de las patas del timón de trillar, un cuadril un poco más hondo que otro, errada de las manos, de buenas carnes, oreja levantada y de doce años de edad.

Otra más pequeña, con el pelo más claro, edad cinco años, tiene una ese en el ocico y la natura rasgada, criado y rozada también del timón, en ambas patas.

Núm. 1,335.

Fernando García Cuadrillero, Escribano público por S. M. la Reina N. S. (q. D. g.) del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: Que por el mio se ha seguido información de pobreza á instancia del procurador Don Pácido García Catalina á nombre de su representada Doña Aureliana Muñoz y Benito, vecina de Madrid, para litigar después con

Don Ramon Arias y consortes, vecinos de Valdestillas, en cuya información después de transmitida con citación de los demandados y del ministerio fiscal, se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la villa de Olmedo á 18 de Febrero de 1865, vistos por el Sr. D. Miguel Fernández de Castro, juez de primera instancia de la misma y su partido, estos autos, incidente de pobreza á instancia de Doña Aureliana Muñoz y Benito, viuda, vecina de la villa y corte de Madrid, á fin de que se la declare pobre para litigar contra Tomás y Juan Gimenez, Domingo Hernandez, Eustasia Campos, Genaro Llanos, Cándido Macias, Casimiro Dominguez, Cecilio Marcos, Cesáreo Heras, Lorenzo Bartolomé, Braulio Siguenza, D. Ramon Arias, Marcelino Fadrique, Tomás y Petra Martín, todos vecinos de Valdestillas.

Resultando, por el dicho conteste de tres testigos que Doña Aureliana Muñoz y Benito, ni posee bienes de especie alguna, ni ejerce industria, así como que no paga contribución en ningún concepto.

Resultando, que los demandados fueron citados en forma y declarados rebeldes por auto de 23 de Diciembre último, han seguido en tal concepto, sin comparecer no obstante habérseles hecho saber esa declaración en la misma forma que el emplazamiento.

Considerando que el dicho conteste de tres testigos constituye plena prueba.

Considerando, que la carencia de bienes y el no ejercer industria alguna, son fundamento bastante para calificar al que reúne esos requisitos de pobre para litigar.

Vistos, con los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 181, 182 y 119.

Fallo. Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Doña Aureliana Muñoz y Benito, y mandar y mando que se la ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios del papel de su clase y exención del pago de toda clase de derechos y honorarios por ahora y sin perjuicio de lo preinserto en los artículos 198 al 200 de la misma ley, y de que se publique esta sentencia por medio de edictos que se fijarán en la forma ordinaria y *Boletín Oficial* de la provincia.

Pues así por ella definitivamente juzgando, en ausencia y rebeldía de los demandados, é intervención del Promotor fiscal, lo proveo mando y firmo.—Miguel Fernández de Castro.

Publicación. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Miguel Fernández de Castro, juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando haciendo la pública en ella

hoy 18 de Febrero de 1865 de que doy fé. Ante mí, Fernando García Cuadrillero.

La sentencia y publicación insertas, lo están á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta del Incidente de pobreza citado á que me refiero.

Y para que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme está mandado arreglo el presente que visó el Sr. Juez, y signo y firmo en Olmedo á 28 de Febrero de 1865.—V.º B.º, Miguel Fernández de Castro.—Fernando García Cuadrillero.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA MOTA DEL MARQUÉS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas que existen en este registro, perteneciente á los pueblos que á continuación se expresan, á fin de que los interesados puedan presentarse á rectificarlos en la forma que previenen los artículos 21 y 22 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

(CONTINUACION.)

Año de 1862.

Antonio Bazaco, adquirió por permuta hecha con Julian Maestro una era; no expresa su situación.

D. Julian Maestro, adquirió por permuta hecha con Antonio Bazaco otra era; adolece del mismo defecto.

Antonia Sanchez, hizo cesión de todos sus bienes en favor de sus seis hijos, María Perez Gonzalez y demás; no constan su situación, cabida ni linderos.

Isabel Rodriguez, heredó de su padre D. Bernardo varias fincas, adolece del mismo defecto.

Sinfrosa Rodriguez, heredó del mismo varias fincas; y adolecen del mismo defecto.

Guillermo Pascual, compró á Nicasio Alonso dos pajares; no expresa su situación.

POBLADURA DE SOTIEDRA.

Año de 1830.

Gregorio Garcia, compró á don Manuel Ruiz y otros una casa; no expresa su situación.

Año de 1839.

Pascual Pinilla y Antonio Perez, compraron á Ramon Alvarez y otros una casa; no expresa su situación.

Año de 1840.

José Carmona, compró á Lorenzo

Cuadrado una rotura; no expresa su situación.

Primo Guerra, compró á la Nación una tierra, procedente del Clero; no expresa su situación.

Primo Guerra y otros, compraron á la Nación una heredad de tierras; no se describen.

Francisco Garcia y otros, compraron á la Nación seis pedazos de tierra; adolece del mismo defecto.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

NÚM. 1,353.

Administración general de loterías de la Provincia de Valladolid.

En virtud de orden superior, se vende en pública licitación el día 13 de Agosto próximo á las once de la mañana, en el local que ocupa esta Administración, Acera de San Francisco, núm. 40, un cronómetro de oro para caballero, procedente de la rifa verificada por la Sociedad Filantrópica Mercantil de esta Ciudad, el día 24 de Junio del año próximo pasado de 1864.

Lo que de la propia orden se pone en conocimiento del público.

Valladolid 28 de Julio de 1865.—El Administrador general, Pedro María Fernandez Arroyo.

CENSO DE LA GANADERIA.

En la imprenta de este periódico, se hallan terminados y á la venta los modelos que se piden por el *Boletín* núm. 204, correspondiente al jueves 22 de junio corriente.

También se venden estados de juicios verbales y de conciliación, con arreglo al último modelo.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillat.

Libertad 8.